MARCO NORMATIVO Y PROGRAMÁTICO DEL SECTOR AGRICULTURA Y GANADERÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Arts. 4 primero tercero y quinto, 25 primero primero, cuarto, séptimo y octavo, 27 XX y 73 XXIX-G

- **Art. 4 primero tercero**
  Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. (primero)
- **Art. 4 primero quinto**
  Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Toda persona tiene derecho al agua y a un desarrollo sustentable, salud, vivienda, cultura y a la protección de los ecosistemas y su biodiversidad. (quinto)
- **Art. 25 primero primero**
  Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una justa distribución del ingreso y la riqueza permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, sujetos a la protección que otorga la Constitución.
- **Art. 25 primero cuarto**
  El desarrollo económico nacional será coordinado con responsabilidad social y en él también, al amparo de una política de fomento económico y social, concurrirán con el Estado los sectores social y privado.
- **Art. 25 primero séptimo**
  Bajo criterios de equidad social, productividad y cuidado al medio ambiente, se apoyará y promoverá la inversión nacional y extranjera, la actividad económica del sector público, del social y del privado, y demás formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo del país, dentro del marco de libertades que otorga la Constitución.
- **Art. 25 primero octavo**
  Al sector público le corresponde la rectoría del desarrollo nacional y su conducción, coordinación y orientación mediante actividad económica nacional, en los términos que establece la Constitución, impulsa y organiza las áreas estratégicas y el desarrollo eficiente, competitivo y sustentable de la actividad económica nacional, en el marco de libertades y de la participación democrática que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una justa distribución del ingreso y la riqueza permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, sujetos a la protección que otorga la Constitución.
- **Art. 27 XX primero segundo**
  El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo primero del rubro de la economía nacional, se refiere a la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerando la actividad agrícola, ganadera, silvícola y demás actividades económicas en el medio rural, para contribuir al bienestar social y económico de los productores, a generar empleo productivo y permanente y a garantizar el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que demande la población, en los términos que establezca la ley.
- **Art. 73 XXIX-G**
  El Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- **Art. 76 fracción III**
  Ratificar el nombramiento que de Secretario del Despacho, en materia de hacienda, haga el Presidente de la República, con el objeto de que el Senado pueda ejercer la facultad de objetar el nombramiento, si a juicio de la Comisión Permanente, alguno de los nombrados no reúne los requisitos legales o no es apto para el cargo.
- **Art. 76 fracción V, 1.**
  Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como evaluar y ratificar los instrumentos internacionales en materia económica, comercial y financiera, de acuerdo con los principios y fines del ámbito de la política exterior establecidos en la Constitución. Para la dirección de la política exterior y la celebración de tratados internacionales, el titular del Poder Ejecutivo nombrará a un Secretario de Despacho, con ratificación de la Cámara de Senadores, que deberá reunir los requisitos que establezca la ley.

Leyes

- **Ley General de Cambio Climático**
  Congreso de la Unión, órganos legislativos de los estados, Ejecutivo Federal, gobiernos locales, sector agropecuario y pesquero, productores, propietarios y poseedores de tierras, pueblos y comunidades indígenas, ejidos y comunidades agrarias, sector social y privado.
  - Art. 7 VIII y IX
    Es el deber de la federación, los estados y los municipios de promover la producción, el consumo y el uso de productos y servicios de bajo carbono y de adaptarse con sus actividades productivas a los efectos del cambio climático, así como de promover el desarrollo rural, urbano y costero.
  - Art. 7 XXV-XX
    La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberán promover la adopción de prácticas de adaptación y de gestión sustentable de los ecosistemas y de los recursos naturales, así como de los sistemas productivos agrícola, ganadero, forestal, pesquero y acuícola.
  - Art. 7 XXVI-XXX
    La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberán promover la adopción de prácticas de adaptación y de gestión sustentable de los ecosistemas y de los recursos naturales, así como de los sistemas productivos agrícola, ganadero, forestal, pesquero y acuícola.
  - Art. 7 XXXI-XXXIII
    Corresponde a la Federación formular, conducir, evaluar y vigilar la política nacional de cambio climático, así como promover la participación de los sectores social y privado en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático, así como promover la participación de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos, así como de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 7 XXXIV-XL
    Corresponde a la Federación promover la adopción de medidas de adaptación y de gestión sustentable de los ecosistemas y de los recursos naturales, así como de los sistemas productivos agrícola, ganadero, forestal, pesquero y acuícola, así como promover la participación de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos y de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 8 II a j
    Corresponde a la Federación, los estados y los municipios, así como a los demás sectores de la sociedad, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de cambio climático, promover la participación de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos y de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 28 II y III
    El Programa Especial de Cambio Climático deberá establecer acciones para promover el uso sustentable, conservación y restauración de los ecosistemas y recursos naturales, así como promover el desarrollo rural, urbano y costero, productivo, pesca y acuícola.
- **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**
  - Art. 1 fracc. I
    La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, formulará y conducirá la política nacional para promover el uso sustentable, la protección y el aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, y promoverá la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 1 fracc. VIII
    La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, promoverá la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**
  - Art. 26 XXI y XX
    La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 26 XXI y XXII
    La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 26 XXIII y XXIV
    La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
- **Ley de Desarrollo Rural Sustentable**
  - Art. 15 XI
    La política de financiamiento para el desarrollo rural sustentable y la producción agroalimentaria, deberá incluir mecanismos que permitan diversificarlos y ampliarlos, de acuerdo a las características económicas y productivas de los productores, y considerar el impacto de los riesgos climatológicos y económicos.
  - Art. 16 XIII
    Es tarea de investigación, capacitación y asistencia técnica agrícola y ganadera, medir el desarrollo tecnológico, los niveles de productividad y el impacto de la aplicación de los instrumentos de fomento y de los programas de apoyo, así como el impacto económico, social y ambiental de los programas y acciones de la política sectorial.
  - Art. 16 XV
    Es tarea de investigación, capacitación y asistencia técnica agrícola y ganadera, el manejo ambiental.
  - Art. 16 L
    La política de financiamiento para el desarrollo rural sustentable y la producción agroalimentaria, deberá incluir mecanismos que permitan diversificarlos y ampliarlos, de acuerdo a las características económicas y productivas de los productores, y considerar el impacto de los riesgos climatológicos y económicos. (Adicionó 17 días después de publicarse el día).
  - Art. 154 bis
    La capacitación y asistencia técnica rural integral y gratuita a productores y a sus organizaciones, deberá incluir, entre otros temas, aspectos económicos, de mercado, de organización, financieros, de gestión empresarial, de seguridad y salud en el trabajo, de protección al medio ambiente y de conservación de los recursos naturales y de la biodiversidad. (Adicionó 17 días después de publicarse el día).
  - Art. 170
    La política y programas de fomento a la producción de productos de la pesca y acuacultura deberán ser autosuficientes en alto fin, con el propósito de que los productores de los sectores social y privado, contribuyan a la soberanía alimentaria de la nación.
  - Art. 187 VII
    Para cumplir con los requerimientos de información de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, los productores deberán de dar la información que les sea requerida, en los términos de la ley de la materia y en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**
  - Art. 1 I
    Prevenir posibles riesgos derivados de la utilización de organismos genéticamente modificados (OGM) que puedan causar daños a la salud humana, así como a la sanidad animal, vegetal y acuícola, así como a la biodiversidad y a la diversidad biológica y los recursos naturales en su caso, como resultado de la utilización de OGM.
  - Art. 1 V
    Prevenir posibles riesgos de la utilización de OGM que puedan causar daños a la salud humana, así como a la sanidad animal, vegetal y acuícola, así como a la biodiversidad y a la diversidad biológica y los recursos naturales en su caso, como resultado de la utilización de OGM.
  - Art. 2 I
    Para el cumplir el objeto de la presente ley se tiene como finalidad promover el desarrollo de las actividades productivas de los sectores agrícola, ganadero, forestal, pesquero y acuícola, así como promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la diversidad biológica y la diversidad genética de los OGM, así como promover el uso sustentable de los recursos naturales.
  - Art. 2 VI
    Para el cumplir el objeto de la presente ley se tiene como finalidad promover el desarrollo de las actividades productivas de los sectores agrícola, ganadero, forestal, pesquero y acuícola, así como promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la diversidad biológica y la diversidad genética de los OGM, así como promover el uso sustentable de los recursos naturales.
  - Art. 2 X
    Para el cumplir el objeto de la presente ley se tiene como finalidad promover el desarrollo de las actividades productivas de los sectores agrícola, ganadero, forestal, pesquero y acuícola, así como promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la diversidad biológica y la diversidad genética de los OGM, así como promover el uso sustentable de los recursos naturales.
  - Art. 3 II
    Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la aplicación de la presente ley se tomarán en cuenta los siguientes principios: II. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá usarse como pretexto para no adoptar medidas eficaces y eficientes para prevenir la degradación del medio ambiente y la diversidad biológica y la salud humana, sanitaria y ambiental.
  - Art. 5 III
    Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la aplicación de la presente ley se tomarán en cuenta los siguientes principios: III. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá usarse como pretexto para no adoptar medidas eficaces y eficientes para prevenir la degradación del medio ambiente y la diversidad biológica y la salud humana, sanitaria y ambiental.
  - Art. 5 VIII
    Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la aplicación de la presente ley se tomarán en cuenta los siguientes principios: VIII. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá usarse como pretexto para no adoptar medidas eficaces y eficientes para prevenir la degradación del medio ambiente y la diversidad biológica y la salud humana, sanitaria y ambiental.
  - Art. 5 IX
    Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la aplicación de la presente ley se tomarán en cuenta los siguientes principios: IX. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá usarse como pretexto para no adoptar medidas eficaces y eficientes para prevenir la degradación del medio ambiente y la diversidad biológica y la salud humana, sanitaria y ambiental.
  - Art. 5 XI
    Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la aplicación de la presente ley se tomarán en cuenta los siguientes principios: XI. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá usarse como pretexto para no adoptar medidas eficaces y eficientes para prevenir la degradación del medio ambiente y la diversidad biológica y la salud humana, sanitaria y ambiental.
  - Art. 10 I
    Es tarea de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de bioseguridad, promover la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 10 II
    Es tarea de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de bioseguridad, promover la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 10 III
    Es tarea de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de bioseguridad, promover la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 10 IV
    Es tarea de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de bioseguridad, promover la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
- **Ley de Organizaciones Ganaderas**
  - Art. 3 I
    Los organismos ganaderos a que se refiere este artículo, tienen por objeto: I. Promover, fomentar, organizar y coordinar la producción ganadera, así como la explotación racional de los diversos ramos pecuarios.
  - Art. 3 II
    Los organismos ganaderos a que se refiere este artículo, tienen por objeto: II. Promover, fomentar, organizar y coordinar la producción ganadera, así como la explotación racional de los diversos ramos pecuarios.
- **Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**
  - Art. 1 I
    La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de desarrollo rural, y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de desarrollo forestal, conducirán el Sector Financiero Rural, en los términos de la presente Ley, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores y demás ordenamientos aplicables, con el objeto de promover el desarrollo rural integral y sustentable, el bienestar social y el crecimiento económico de la nación, en los términos de los artículos 25, párrafos primero, segundo y tercero, 26 apartado A, párrafos primero y tercero, 27 párrafos primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo, 28 párrafos primero, quinto y sexto, 73 fracciones XVIII, XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Art. 1 III
    Promover el financiamiento y la capitalización de los productores y empresas del sector rural, así como el financiamiento de las actividades de apoyo a la producción y comercialización de productos básicos y estratégicos, a fin de contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria de la nación, a la generación de empleo productivo y a la elevación de los niveles de vida de los habitantes del medio rural.
  - Art. 1 VI
    Promover el financiamiento y la capitalización de los productores y empresas del sector rural, así como el financiamiento de las actividades de apoyo a la producción y comercialización de productos básicos y estratégicos, a fin de contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria de la nación, a la generación de empleo productivo y a la elevación de los niveles de vida de los habitantes del medio rural.
  - Art. 1 VII
    Promover el financiamiento y la capitalización de los productores y empresas del sector rural, así como el financiamiento de las actividades de apoyo a la producción y comercialización de productos básicos y estratégicos, a fin de contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria de la nación, a la generación de empleo productivo y a la elevación de los niveles de vida de los habitantes del medio rural.
  - Art. 1 XI
    El Comité Técnico del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, deberá contar con un consejo de administración integrado por: XI. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
  - Art. 1 XIII
    Las organizaciones nacionales, regionales, estatales y locales de productores del sector rural, que cuenten con la certificación de la organización de la Unión de Crédito.
  - Art. 1 XV
    El comité Técnico para el desarrollo de los programas de apoyo a los productores de bajos ingresos en zonas marginadas, deberá contar con un consejo de administración integrado por: XV. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
  - Art. 1 XX
    El Comité Técnico para el desarrollo de los programas de apoyo a los productores de bajos ingresos en zonas marginadas, deberá contar con un consejo de administración integrado por: XX. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
  - Art. 1 XXI
    Los productores y sus organizaciones, así como los demás agentes económicos del sector rural, podrán ser beneficiarios de los apoyos, financiamientos y demás servicios que ofrezcan la Financiera Rural y los demás integrantes del Sector Financiero Rural.
  - Art. 1 XXII
    Se impulsará el acceso financiero de los productores del sector rural, en la línea, particularmente los productores de bajos ingresos en zonas marginadas, así como a la población de la seguridad alimentaria.
  - Art. 1 XV
    A efecto de garantizar una agricultura sustentable, la Financiera Rural podrá otorgar financiamiento a los productores de sexo femenino en condiciones preferenciales, de acuerdo a las reglas que para tales efectos establezca la Junta Directiva.
- **Ley General de Pesca y Acacultura Sustentables**
  - Art. 2 I
    Corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de pesca y acuacultura, el ejercicio de la soberanía nacional, la protección de los derechos de pesca, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como promover el desarrollo sustentable de la pesca y la acuacultura, así como promover el uso sustentable de los recursos naturales y la diversidad biológica y la diversidad genética de los OGM, así como promover el uso sustentable de los recursos naturales.
  - Art. 2 II
    Uno de los objetivos de esta ley es promover el desarrollo de las actividades productivas de los sectores pesquero y acuícola, así como promover el uso sustentable de los recursos naturales y la diversidad biológica y la diversidad genética de los OGM, así como promover el uso sustentable de los recursos naturales.
  - Art. 6 II y III
    Corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de pesca y acuacultura, el ejercicio de la soberanía nacional, la protección de los derechos de pesca, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como promover el desarrollo sustentable de la pesca y la acuacultura, así como promover el uso sustentable de los recursos naturales y la diversidad biológica y la diversidad genética de los OGM, así como promover el uso sustentable de los recursos naturales.
  - Art. 9 I
    Corresponde a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, el ejercicio de la soberanía nacional, la protección de los derechos de pesca, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como promover el desarrollo sustentable de la pesca y la acuacultura, así como promover el uso sustentable de los recursos naturales y la diversidad biológica y la diversidad genética de los OGM, así como promover el uso sustentable de los recursos naturales.
  - Art. 9 XXIII
    Corresponde a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, el ejercicio de la soberanía nacional, la protección de los derechos de pesca, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como promover el desarrollo sustentable de la pesca y la acuacultura, así como promover el uso sustentable de los recursos naturales y la diversidad biológica y la diversidad genética de los OGM, así como promover el uso sustentable de los recursos naturales.
  - Art. 11 IV
    Para formular una política de pesca y acuacultura sustentables, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá tomar en cuenta los siguientes principios: IV. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá usarse como pretexto para no adoptar medidas eficaces y eficientes para prevenir la degradación del medio ambiente y la diversidad biológica y la salud humana, sanitaria y ambiental.
  - Art. 11 V
    Para formular una política de pesca y acuacultura sustentables, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá tomar en cuenta los siguientes principios: V. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá usarse como pretexto para no adoptar medidas eficaces y eficientes para prevenir la degradación del medio ambiente y la diversidad biológica y la salud humana, sanitaria y ambiental.
  - Art. 11 VI
    Para formular una política de pesca y acuacultura sustentables, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá tomar en cuenta los siguientes principios: VI. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá usarse como pretexto para no adoptar medidas eficaces y eficientes para prevenir la degradación del medio ambiente y la diversidad biológica y la salud humana, sanitaria y ambiental.
  - Art. 11 VII
    Para formular una política de pesca y acuacultura sustentables, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá tomar en cuenta los siguientes principios: VII. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá usarse como pretexto para no adoptar medidas eficaces y eficientes para prevenir la degradación del medio ambiente y la diversidad biológica y la salud humana, sanitaria y ambiental.
  - Art. 18 II
    Es tarea de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de pesca y acuacultura, promover la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.

Reglamentos

- **Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en Materia del Registro Nacional de Emisiones**
  - Arts. 3 III y IV y 4 IV y VI
    Para los efectos de esta ley se entiende por: III. Los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias y demás sectores agropecuarios y forestales, y IV. Los productores agrícolas y ganaderos.
  - Art. 5 III y IV
    Para los efectos del artículo 20 fracción III de la ley, se deberá registrar en el Registro Nacional de Emisiones, los siguientes sectores productivos: III. Los productores agrícolas y ganaderos, y IV. Los productores agrícolas y ganaderos.
  - Art. 6 IV y V
    Para los efectos del artículo 20 fracción III de la ley, se deberá registrar en el Registro Nacional de Emisiones, los siguientes sectores productivos: IV. Los productores agrícolas y ganaderos, y V. Los productores agrícolas y ganaderos.
  - Art. 7
    De las actividades que se consideran como actividades de registro o reporte de emisiones a los productores agrícolas y ganaderos.
- **Reglamentos Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**
  - Art. 24 I
    La Dirección General de Atención al Cambio Climático en materia de: I. Promover la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 24 VI
    La Dirección General de Atención al Cambio Climático en materia de: VI. Promover la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 24 VII
    La Dirección General de Atención al Cambio Climático en materia de: VII. Promover la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 24 VIII
    La Dirección General de Atención al Cambio Climático en materia de: VIII. Promover la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
- **Reglamento de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en Materia de Fomento a la Producción Agroalimentaria, Ganadera y Servicios Especializados**
  - Art. 1 I
    La presente ley tiene por objeto: I. Establecer las bases para que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y los demás integrantes del Sector Rural, promuevan el desarrollo rural integral y sustentable, el bienestar social y el crecimiento económico de la nación, en los términos de los artículos 25 párrafos primero, segundo y tercero, 26 apartado A, párrafos primero y tercero, 27 párrafos primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo, 28 párrafos primero, quinto y sexto, 73 fracciones XVIII, XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Art. 1 II
    La presente ley tiene por objeto: II. Promover la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 1 III
    La presente ley tiene por objeto: III. Promover la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 1 IV
    La presente ley tiene por objeto: IV. Promover la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 1 V
    La presente ley tiene por objeto: V. Promover la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 1 VI
    La presente ley tiene por objeto: VI. Promover la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 1 VII
    La presente ley tiene por objeto: VII. Promover la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
  - Art. 1 VIII
    La presente ley tiene por objeto: VIII. Promover la participación de los productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en el diseño y aplicación de políticas y programas en materia de cambio climático.
- **Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**
  - Art. 1 I
    Los preceptos de la presente ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto: I. Prevenir posibles riesgos derivados de la utilización de organismos genéticamente modificados (OGM) que puedan causar daños a la salud humana, así como a la sanidad animal, vegetal y acuícola, así como a la biodiversidad y a la diversidad biológica y los recursos naturales en su caso, como resultado de la utilización de OGM.
  - Art. 1 V
    Los preceptos de la presente ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto: V. Prevenir posibles riesgos de la utilización de OGM que puedan causar daños a la salud humana, así como a la sanidad animal, vegetal y acuícola, así como a la biodiversidad y a la diversidad biológica y los recursos naturales en su caso, como resultado de la utilización de OGM.
  - Art. 15 III
    Establecer la bioseguridad de los organismos genéticamente modificados (OGM) que puedan generar un riesgo para la salud humana, así como para la sanidad animal, vegetal y acuícola.
- **Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas**
  - Art. 1 I
    Los preceptos de esta ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto: I. Promover, fomentar, organizar y coordinar la producción ganadera, así como la explotación racional de los diversos ramos pecuarios.
  - Art. 1 II
    Los preceptos de esta ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto: II. Promover, fomentar, organizar y coordinar la producción ganadera, así como la explotación racional de los diversos ramos pecuarios.
  - Art. 3 I y III
    Los organismos ganaderos a que se refiere este artículo, tienen por objeto: I. Promover, fomentar, organizar y coordinar la producción ganadera, así como la explotación racional de los diversos ramos pecuarios. III. Promover, fomentar, organizar y coordinar la producción ganadera, así como la explotación racional de los diversos ramos pecuarios.

Normas Oficiales Mexicanas

- **Emisiones**
  - **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**
    Establece las especificaciones técnicas de los equipos para el control de emisiones de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.
    Los productores de equipos de fuentes fijas, deberán cumplir con las especificaciones técnicas de los equipos.
  - **NOM-043-SEMARNAT/SAGARPA-1993**
    Establece los parámetros, límites máximos permisibles y características del equipo de medición, para la emisión de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas (polvos y humos).
    Los productores de equipos de fuentes fijas, deberán cumplir con los parámetros, límites máximos permisibles y características del equipo de medición.
- **Riesgo Ambiental**

Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024

Establece doce principios rectores que guiarán las acciones del presente gobierno. En este conjunto, se incluye el de "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera". De acuerdo con esta guía, se propugnará por un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo orientado a subsanar y no agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales, además, consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país y quienes no podemos heredar un territorio en ruinas. En su sección de política social, el Plan Nacional de Desarrollo incluye una sección sobre Desarrollo Sostenible, en donde se establece que el gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, y que el Ejecutivo Federal considerará en toda circunstancia los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país. Además, se guiará por una idea de desarrollo que subsane las inequidades sociales e impulse el crecimiento económico sin provocar afectaciones a la convivencia pacífica, a los lazos de solidaridad, a la diversidad cultural ni al entorno.

Programas Sectoriales

- **Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024**
  Tiene por objetivo promover la participación de productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en proyectos, programas de reforma, conservación y restauración de ecosistemas y recursos naturales, así como promover la coordinación institucional para la conservación de ecosistemas.
  Promover la participación de productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en proyectos de reforestación, restauración y conservación de ecosistemas y recursos naturales.
  Promover la participación de productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en proyectos de conservación y restauración de ecosistemas y recursos naturales.
  Promover la participación de productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en proyectos de conservación y restauración de ecosistemas y recursos naturales.
- **Programa Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural 2020-2024**
  Promover el desarrollo rural y la producción agroalimentaria, así como la participación de productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en proyectos productivos, de reforestación, de conservación y restauración de ecosistemas y recursos naturales, así como promover la participación de productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en proyectos productivos, de reforestación, de conservación y restauración de ecosistemas y recursos naturales.
  Promover el desarrollo rural y la producción agroalimentaria, así como promover la participación de productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en proyectos productivos, de reforestación, de conservación y restauración de ecosistemas y recursos naturales.
  Promover el desarrollo rural y la producción agroalimentaria, así como promover la participación de productores, propietarios y poseedores de tierras en los ejidos y comunidades agrarias en proyectos productivos, de reforestación, de conservación y restauración de ecosistemas y recursos naturales.

Programa Especial

- **Programa Especial de Cambio Climático 2020-2024**
  Objetivo: crear acciones para promover el uso sustentable, conservación y restauración de los ecosistemas y recursos naturales, así como promover el desarrollo rural, urbano y costero, productivo, pesca y acuícola.

Programas Presupuestarios considerados en el PEF 2020

- **Diseño y Aplicación de la Política Agropecuaria**
  Clave B-P-001
- **Fertilizantes**
  Clave B-U-002
- **Programa de Fomento a la Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura**
  Clave B-S004
- **Regulación, supervisión y aplicación de las políticas públicas en materia agrícola, ganadera, acuícola y pesquera.**
  Clave B-C-001
- **Generación de Proyectos de Investigación**
  Clave B-E-006
- **Desarrollo Rural**
  Clave B-U-024

Objetivos de Desarrollo Sostenible

La vinculación entre cambio climático y el sector agrícola y ganadero se nutrirá a través del Objetivo 2. Poner fin a hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.

Metas para el 2030

2.4. Asegurar la sostenibilidad de los sistemas de producción de alimentos y aplicar prácticas agrícolas resilientes que aumenten la productividad y la producción, contribuyan al mantenimiento de los ecosistemas, fortalezcan la capacidad de adaptación al cambio climático, los fenómenos meteorológicos extremos, las sequías, las inundaciones y otros desastres, y mejoren progresivamente la calidad del suelo y la tierra.

2.6. Aumentar las inversiones, incluso mediante una mayor cooperación internacional, en la infraestructura rural, la investigación agrícola y los servicios de extensión, el desarrollo tecnológico y los bancos de genes de plantas y ganado a fin de mejorar la capacidad de producción agrícola en los países en desarrollo, en particular en los países menos adelantados.